Puerto Madryn, de Marzo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D., P. N. c/ M. P. S.A. y otro s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 01 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 335/2007), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 272 del expediente recurso de apelación contra la providencia obrante a fs. 270.

I. A fs. 270 la Sra. Jueza de Grado no hace lugar a la recusación sin causa planteada por la parte demandada. A fs. 272 la parte demandada apela dicha resolución. En su libero recursivo de fs. 274/275 expone que pese a que la Ley XIV N° 1 no prevé el instituto de la recusación sin causa de los jueces, si lo hace el CPCC, que se aplica supletoriamente por expreso reenvío del art. 73 de la Ley XIV N° 1, sirviendo de medio para cubrir las lagunas normativas como la que se presenta en autos.

II. El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y está dirigida "*...a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial...*" (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61).

En ese marco, es doctrina pacíficamente aceptada que "*...dada la naturaleza excepcional de la recusación sin causa debe admitírsela con carácter restrictivo, pues no puede causar gravamen alguno ya que siempre queda abierta la posibilidad de recusar exponiendo los motivos en que se funda...*" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 06/11/1997, Cuevas, Mariel E. y otro c. Municipalidad de San José, LLC 1999, 297, AR/JUR/3776/1997).

El art. 5° de la Ley XIV, N° 1 establece que *"...todos los jueces pueden ser recusados con causa por encontrarse con el litigante, su abogado ó su procurador,*

en alguna de las situaciones especificadas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial..." sin contemplar la posibilidad de recusar sin causa. Por su parte el art. 14 del CPCC dispone que *"...no procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo ni en las tercerías..."*, es decir no hace otras excepciones.

Nos encontramos frente a lo que Alf ROSS califica como un conflicto de "inconsistencia jurídica". Es definido por el autor como la situación que se da cuando *"...se imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas..."* El caso que nos ocupa se trata más precisamente de lo que el autor llama una "inconsistencia parcial" *"...dado que una de las normas, o ambas, poseen un campo de aplicación en que no hay incompatibilidad, pero otro en el cual se superponen, derivando soluciones incompatibles..."* (ROSS, Alf, "Sobre el Derecho y la Justicia", Eudeba, Buenos Aires, 1963, Pag. 124).

Frente a este supuesto es menester recurrir a los principios de la lógica de las normas que permitan determinar la prevalencia de unas sobre otras. A través del *criterio material* podemos considerar que la ley especial debe prevalecer sobre la general. Explica GUARINONI: *"...el criterio material divide las normas según la propiedad de ser general (G) o especial (E). Como preferencia, la E es preferible, respecto de lo que regula, a la G..."*

La voluntad legislativa es evidente cuando la norma procedimental laboral expresa que *"...todos los jueces pueden ser recusados con causa..."* ya que en caso de haberse querido admitir la posibilidad de recusar sin causa se hubiera hecho expresamente. Por ello, esta omisión es claramente sugestiva, máxime teniendo en cuenta que la solución se encuentra regulada en el campo especial que el legislador provincial le ha destinado al derecho procesal laboral, siendo innecesario recurrir al ordenamiento procesal civil y comercial (Ver Criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en autos: "C. C. A. c/ R. S.A. S / Cobro de pesos, sent. del 15/11/ 2010, Registrada bajo N° 21/10 SIL).

Cabe recordar que según doctrina reiterada del más Alto Tribunal de la Nación *"...no es permitido crear nuevas causas de recusación por inducciones o analogías..."* (CSJN in re "Félix Paz c. Ramón Pizarro"; también fallos 207:228; 221:583; 245:26 -La Ley, 98-433-; entre otros; cfr. "Reseñas-Serie Contemporánea" de JA, 1973-197/198).

Por tal razón, compartiendo la doctrina esbozada por la aledaña Circunscripción Jurisdiccional de Comodoro Rivadavia *"...la remisión plena que se pretende al Código Procesal de la Provincia no es pertinente, ya que la ley específica contiene disposiciones expresas respecto al instituto que nos ocupa y de las dos variantes que el mismo presenta sólo recepta la recusación con causa. Por los demás, la exclusión de la posibilidad de recusar sin causa es compatible con la abreviación y simplificación de la sustanciación y duración de los juicios, que expresamente prevé el art. 73 del citado ordenamiento procesal laboral. Dicha norma contiene otro mandato de singular importancia en la interpretación de la materia que nos ocupa cuando dice que en caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación. La exclusión de la posibilidad de recusar sin causa importa, justamente, una variante sin las dilaciones que esa facultad genera..."* (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en autos "P., L. A. c/ S. P. S.R.L. s/cobro de pesos e indem. de ley", EUREKA, Expte. Nro. 212/2010 SIL).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 270 de las presentes actuaciones. Sin costas, por tratarse de una contienda oficiosa (Art. 69 2do párr. CPCC).
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese, y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse

la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo el N° /14 SIL